## **LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1941**

**ACEITES COMESTIBLES.** — Los que se importen al Departamento de Tarija, estarán gravados con el impuesto del 10 % ad-valorem y un boliviano por kilo bruto respectivamente.

## ENRIQUE PEÑARANDA C., Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

## **EL CONGRESO NACIONAL**

## DECRETA:

ARTICULO 1o. — Los aceites comestibles comprendidos en las partidas 114 y 115 del Arancel Aduanero vigente, que se importen al Departamento de Tarija, estarán gravados con los impuestos arancelarios del diez por ciento ad-valorem y un boliviano por kilo bruto, respectivamente.

ARTICULO 2o. — El rendimiento de este gravamen será destinado íntegramente a la concesión de premios semestrales, a los fabricantes, de aceite comestible, establecidos en dicho departamento, que empleen el cien por ciento de materia prima de producción nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— Juan José Carrasco, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— J. Espada.